

Medellín, febrero de 2023

Señor

JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

L.C.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
Demandante: OLGA LUCÍA GUEVARA URANGO.
Demandado: MARÍA LUISA Y LUCIANA PERTUZ GUEVARA COMO HEREDERAS DETERMINADAS DE OMAR DAVID PERTUZ PÉREZ Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS.
Radicado: 2021-0157.
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

JUAN DAVID ÚSUGA MEJÍA, mayor de edad, domiciliado en el distrito de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.152.193.001, abogado titulado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional Nro. 257.097 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curador ad litem de **MARÍA LUISA y LUCIANA PERTUZ GUEVARA**, como herederas determinadas y herederos indeterminados del señor **OMAR DAVID PERTUZ PÉREZ**, mediante el presente escrito **CONTESTO LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia y presento las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, de la siguiente forma:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Frente a la afirmación según la cual los señores OLGA LUCÍA GUEVARA URANGO y OMAR DAVID PERTUZ PÉREZ conformaron una unión marital de hecho entre el 12 de febrero de 2012 hasta el 2 de julio de 2019; es un hecho que deberá probar la parte demandante, de conformidad a lo indicado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO SEGUNDO. Frente a la afirmación relacionada a que los señores OLGA LUCÍA GUEVARA URANGO y OMAR DAVID PERTUZ PÉREZ no pactaron capitulaciones matrimoniales; es un hecho que deberá probar la parte demandante, de conformidad a lo determinado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Sin embargo, este hecho resulta irrelevante ya que en la pretensión se solicitó la declaratoria de unión marital hecho solamente y no de conformación de sociedad patrimonial entre las partes.

AL HECHO TERCERO. Es cierto que el señor OMAR DAVID PERTUZ PÉREZ falleció el 2 de julio de 2019, de conformidad al registro civil de defunción que se arrimó como prueba documental.

AL HECHO CUARTO. Como este hecho trae varios supuestos fácticos, me referiré frente a cada uno de ellos de manera individual:

1. Se evidencia que la niña MARÍA LUISA PERTUZ GUEVARA, es hija de los señores OLGA LUCÍA GUEVARA URANGO y OMAR DAVID PERTUZ PÉREZ, con el registro civil de nacimiento aportado.

2. Se acredita que la niña LUCIANA PERTÚZ GUEVARA, es hija de los señores OLGA LUCÍA GUEVARA URANGO y OMAR DAVID PERTUZ PÉREZ, con el registro civil de nacimiento aportado.
3. Con relación al niño OMAR DAVID GUEVARA URANGO se tiene que su madre es la señora OLGA LUCÍA GUEVARA URANGO. Sin embargo, hasta tanto no existe una sentencia de filiación proferida por Juez de Familia, no se puede indicar que el referido niño es hijo del señor OMAR DAVID PERTUZ PÉREZ.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me atengo a lo que se pruebe en el proceso, con relación a declaración de unión marital de hecho, solicitada por la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. CARGA DE LA PRUEBA DE CONFIGURACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

1.1. El artículo 167 del Código General del Proceso, determina en su inciso que es carga de las partes probar los supuestos de hecho que pretender hacer valer dentro de un proceso:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

1.2. Conforme a lo anterior, la parte demandante tendrá la carga de acreditar dentro de este proceso la configuración de los requisitos legales determinados en la ley 54 de 1990 para la declaratoria de unión marital de hecho, es decir la permanencia, la singularidad y la intención de conformar una comunidad de vida.

1.3. En el caso donde no se acrediten la totalidad de los requisitos exigidos para la declaratoria de existencia de unión marital de hecho, solicito que se **DECLARE PROBADA** esta excepción.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez de Conocimiento, que se decreten como pruebas las siguientes:

I. DECLARACIÓN DE PARTE:

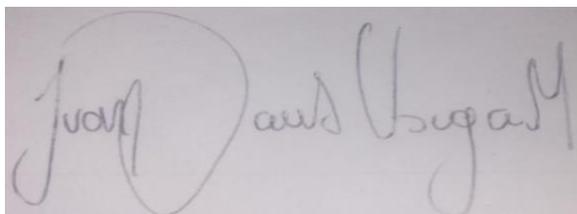
Solicito al señor Juez de Conocimiento que se decrete el interrogatorio de la señora OLGA LUCÍA GUEVARA URANGO con la finalidad de que hable sobre los hechos esgrimidos en la demanda.

NOTIFICACIONES

CURADOR AD LITEM:

Nombres completos: JUAN DAVID ÚSUGA MEJÍA.
Dirección: Calle 43C número 1A Sur- 182 apartamento 604.
Municipio: Medellín.
Celular: 314 850 94 58
Correo electrónico: jdusugamejia@hotmail.com.

Atentamente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is written in a cursive style and reads "Juan David Úsuga Mejía".

JUAN DAVID ÚSUGA MEJÍA
C.C. 1.152.193.001
T.P. 257.097 del CSJ